

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



INFLUENCIA FRANCESA Y CODIFICACIÓN EN COSTA RICA

*A Gino, Gina y Flor de Liz,
mis amigos ticos.*

CARLOS RAMOS NÚÑEZ*

CAPÍTULO I

La dación del *Code*, en 1804, constituyó un acontecimiento fundamental en el desarrollo del pensamiento jurídico moderno y contemporáneo. En nuestros días ya estamos habituados a considerar el Derecho en términos de codificación, como si tal debiera ser siempre la forma de un cuerpo de normas. Se trata de una actitud mental sumamente enraizada en el hombre común y aún en los operadores técnicos del Derecho, de la cual es preciso liberarse. En efecto, como hemos visto, la idea de codificación surgió en virtud del pensamiento iluminista de la segunda mitad del Setecientos y se cristalizó esencialmente durante el siglo pasado. En consecuencia, hace tan sólo dos siglos que el ordenamiento jurídico devino Derecho codificado. De otro lado, no se trata de una condición común en todo el mundo y propia de todos los países. Basta pensar que la codificación tiene una existencia muy débil en los países anglosajones. Representa, en realidad, una experiencia jurídica de los últimos dos siglos típica de Europa continental. Aunque, dicha experiencia comenzó antes de que se promulgara el Código civil francés, éste, en definitiva representaba el Código por antonomasia, el Código emblemático.

El Código napoleónico tuvo una resonancia prodigiosa tanto dentro como fuera de

Europa. Muchos Estados lo adoptaron, lo imitaron o se valieron de él. Seducía su carácter de ruptura con la tradición legislativa anterior, sea por la manera sintética y clara como se presentaba, sea por el rigor técnico alcanzado, sea por su contenido en cuanto servía de instrumento de modernización social. Gozaba entonces de toda la fuerza innovativa que había caracterizado la ola iluminista de la Revolución francesa. No podía dejar de contar con la simpatía de quienes abrazaban el pensamiento liberal, por cuanto había socavado las bases mismas de la estructura feudal, consagrando la paridad entre los ciudadanos, la secularización del Derecho de familiar, la desamortización de la propiedad inmobiliaria y la libre iniciativa económica. Sin embargo, el *Code* también seducía por su espíritu moderado, conciliador, su eclecticismo. No es la obra de un revolucionario fanático ni de un reaccionario nostálgico, sino un óptimo compromiso entre las ideas revolucionarias y las instituciones tradicionales. Por otra parte, el hecho de que Napoleón, personaje de indiscutible prestigio y simpatía, hubiese participado en los debates generaba la impresión que algo de su carisma restaba en el Código mismo. La redacción del Código era impecable. A sus artículos normalmente no les faltaba ni sobraba nada. Su extensión además era moderada, ni tan extensa como el *Landrecht*

* Profesor de Historia del Derecho Peruano en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima.

prusiano ni tan breve como los proyectos de Cambacères. A sus intrínsecas cualidades técnicas que son ciertamente innegables se sumaba la coacción. Francia, en la época de Napoleón, merced a las armas, había extendido su dominio. En Europa era una potencia hegemónica y el número de sus colonias de ultramar aumentaron. Todos estos factores colaboraron para que el *Code* tuviera en el mundo un fuerza expansiva notable.

La influencia del *Code* es únicamente parangonable con la recepción del *Corpus Iuris Civilis* justiniano durante la Baja Edad Media en Europa y que después, en la Edad Moderna, siguió extendiéndose bajo la colonización fuera del viejo continente. A los pocos años de haberse promulgado aquél, parecía que habría

de suceder al Derecho Romano en el rol de *ius commune*. El Código napoleónico llevó además el crecimiento del sistema jurídico romanista a países totalmente ajenos a la cultura latina que sucumbieron a su prestigio¹.

La expansión del Código napoleónico operó a través de dos mecanismos: la concesión y la recepción jurídica. En el primer caso prevalecía la voluntad francesa que por la fuerza imponía su ordenamiento civil. En el segundo, lo que contaba era la voluntad del país que deliberada y concientemente abrazaba total o parcialmente el *Code*. Hubieron ocasiones en las que de la concesión se pasó a la recepción; es decir, lo que empezó como un hecho de fuerza se convirtió en una adopción voluntariamente confirmada.

CAPÍTULO II

Las ideas francesas ejercieron en América un efecto notable y persistente. Todos los pueblos que se congregan en el continente, sin excepción alguna, procuraron diseñar sus nuevos Estados teniendo como pauta al pensamiento galo. Las nuevas repúblicas veían en ellas a los paradigmas políticos que debían seguir. Los procesos independentistas si bien se originaban en causas económicas, como el monopolio del comercio ultramarino por las metrópolis; sociales y políticas, como el relegamiento de los criollos de los espacios de poder colonial; era también el resultado de una progresiva asimilación ideológica del liberalismo, cuya principal vertiente (las reflexiones de Rousseau, Voltaire, los enciclopedistas y Montesquieu) procedía justamente de Francia.

Las flamantes repúblicas no se contentaban con la adopción de formas políticas y textos constitucionales que normaran la organización y el funcionamiento del Estado. Pronto la esfera de la vida privada -hasta entonces regulada por las viejas disposiciones coloniales- sucumbió a los encantos de un cuerpo legal fascinante, el Código Civil de Napoleón.

El impacto inicial del *Code* fue tan grande que países como Santo Domingo, Méjico (Oaxaca), Costa Rica y Bolivia prácticamente lo tomaron literalmente. Lousiana, Estado de la Unión Americana, se inspiró en él. Muchos Estados de la Unión estuvieron a punto de abandonar el Common Law y afiliarse definitiva-

1. Una visión de conjunto y detallada sobre esta influencia se encuentra en Travaux de la Semaine internationale de Droit 1950. L'influence du Code civil dans le monde, Pedone, París, 1954, 912 páginas, publicados por la Asociación Henri Capitant y por la Société de législation comparée. Una perspectiva más sintética ofrece Jean Limpens, "Territorial Expansion of the Code", en The Code Napoleon and the Common Law World", Bernard Schwartz, Institute in Comparative Law, New York University press, 1956, pp. 92-109. Limpens formula tres tipos de recepción del Código: conquista, persuasión e inspiración.

mente al sistema jurídico romanista, cautivados por el Code. En Nueva York, D. Ludley Field elaboró un proyecto de Código inspirado en cierta medida en el code civil, y si bien allí no llegó a regir, tuvo, en cambio, vigencia en otros Estados, entre ellos en el de California.

Sin embargo, poco a poco ese espíritu imitativo iba menguando. El primer paso efectivo lo dió el Código Civil peruano de 1852. Empero, la influencia francesa es muy fuerte para ser considerado un disidente. En otros países, el proceso codificador (proceso moderno de clara raigambre francesa) empieza a tomar cursos autónomos. Tal es el caso del Código Civil

chileno de Andrés Bello (1855), del argentino de Dalmacio Vélez Sársfield (1869) y del Esboço del Código Civil brasileño de Augusto Teixeira de Freitas (1860). A pesar de estos esfuerzos autónomos de codificación ningún proyecto podía prescindir del Code. Sus huellas no eran difíciles de rastrear en el Derecho positivo, en la labor de los tribunales y en la actividad teórica de los jurisconsultos.

La repercusión del Code, por otra parte, no es ajena al vigor con el que la cultura francesa sedujo a las clases dirigentes en la América Latina del Ochocientos. Se trató, más de bien, de una de sus manifestaciones. Quizá la más fecunda.

CAPÍTULO III

La macrobia legislación española que continuaba rigiendo aún después de la declaración de la Independencia, en los antiguos dominios ibéricos, era una realidad que no se compadecía con la nueva realidad estadual, autónoma y republicana. Costa Rica, que formara parte del Virreynato de Nueva España, no era la excepción. Pronto se advertiría la necesidad de premunirse de códigos básicos que estuvieran en consonancia con la carta política aprobada. Costa Rica, como los demás países latinoamericanos, consideraban que la codificación sería uno de los medios más eficaces para acercarse al mundo moderno y alcanzar niveles más altos de vida. Ramón Ramírez, Regente de la Corte Suprema de esa nación, hacia 1858, estimaba que la promulga-

ción de códigos "es una necesidad inherente a toda sociedad civilizada"². La reforma del sistema jurídico, a través de códigos básicos, sencillos y con pretensión de regular toda la conducta social, que sustituyeran a una "legislación voluminosa, enredada y en verdadero caos de disposiciones o decretos contradictorios, derogados o en desuso"³, se presentaba como imperativa y debía ser la audaz tarea de la tendencia modernizadora⁴.

La labor codificadora inicial correría a cargo de un jurista, Braulio Carrillo, quien, coincidentemente, hacia 1841, cuando se aprobó el llamado Código General de Costa Rica, era el Presidente de la República⁵. Un caso emblemático de gobernante ilustrado que

-
2. Código General de la República de Costa Rica, Nueva York, Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 1858. Advertencia de don Rafael Ramírez.
 3. Ibid, Advertencia, p. I.
 4. Carlos José Gutiérrez ha descrito ese proceso modernizador en Costa Rica, vid. El funcionamiento del sistema jurídico, San José, Editorial Juricentro, 1979 y, para un ámbito más amplio que incluye a América Latina toda, "Derecho Privado y modernización. El esfuerzo latinoamericano", Nueva York, agosto de 1989.
 5. Vid. Fernando Fournier Acuña, "Historia del Derecho". Publicación de la que no pueden deducirse el lugar ni la fecha de impresión, así como tampoco el sello editorial, pp. 224 y siguientes.

por medio de la codificación sustantiva y procesal intentaba dotar a su país de un instrumento de transformación social y económica, recogiendo las ideas iluministas en boga. Un paralelo interesante puede trazarse con la vocación legislativa del general Santa Cruz en Bolivia y el Perú.

El Código general constaba de tres partes. La sección civil, que era la primera, rigió hasta 1888; la penal, cuya vigencia se prolongó hasta 1880 y, la de procedimientos judiciales que, en materia civil subsistió hasta 1889 y en materia penal, hasta el año 1910⁶. Merced a este Código general, Costa Rica se constituyó en el primer país de América Latina, a excepción de Santo Domingo, cuyo proceso es harto diferente, en contar con prácticamente todos sus cuerpos legislativos. Se produjo una de las recepciones más completas que se haya conocido en América, pues cuatro de los *cinq Codes* galos -excluyendo el Código de Comercio- fueron adoptados con algunas modificaciones. Braulio Carrillo, cautivado como Santa Cruz por el genio napoleónico y por la cultura francesa no halló mejor camino que hacerlos suyos con ciertas variantes.

Es muy probable que otro de los medios de recepción del *Code civil* fuese el Código Civil boliviano de Santa Cruz, entonces ya vigente, como lo insinúa Bravo Lira⁷. Esta misma influencia se registraría a través del Código Civil santacrucino que rigió, por algunos meses en el Perú de la Confederación Perú-boliviana (1836-1837).

La recepción del *Code civil* fue vasta, sin ser integral. El título preliminar casi fielmente al modelo francés. Así, el artículo primero donde se prescribe que las leyes obligan en todo el territorio del Estado y que serán ejecutadas en cada lugar en virtud de su solemne promulgación, no es sino una versión simplificada del homólogo galo. El artículo segundo traduciendo *ad literam* sanciona que la ley dispone para lo venidero y que no tiene efectos retroactivos. Lo propio puede decirse de los artículos tercero y cuarto, que corresponden al numeral tercero del francés. Los siguientes artículos de dicho título no se reproducen. De modo que no se hallan referencias a la responsabilidad del juez por su negativa a juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley ni a la imposibilidad de derogar leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, mediante convenciones entre particulares.

No se sigue al Derecho Romano ni al castellano, en el tratamiento general de las personas, puesto que no se recoge la división de las personas por razón del estado natural y del estado civil. Tampoco aparece una referencia a la protección del concebido y, por el contrario, parecería excluir una adecuada custodia tuitiva al estipular el artículo 6º que "todo nacido en el Estado, goza de los derechos civiles...". Precisión inexacta que no trae el Código francés. A semejanza del *Code* incluye la muerte civil (Arts. 14 a 24).

La regulación del matrimonio, se aparta ostensiblemente del laicismo que caracterizó al

6. Gracias a la cortesía de Gina Acuña obtuvimos un ejemplar una fotocopia integral del Código General de 1841, ya citado. Véase también el "Estudio preliminar" al Código Civil de Costa Rica de Héctor Beeche Luján y Favio Fournier Jiménez, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1962.

7. Bernardino Bravo Lira, "Codificación civil en Iberoamérica y en la península ibérica (1827-1917). Derecho nacional y europeización", En Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana, Universidad del Museo Social Argentino, compilador Abelardo Levaggi, Buenos Aires, 1992, p. 102.

Víctor Pérez Vargas, civilista costarricense, en una jugosa conversación nos revelaba que existían evidencias muy concretas de la conexión entre el Código General de Costa Rica y la codificación santacrucina.

Código napoleónico. En el artículo 100, se determina que el matrimonio como sacramento debe adecuarse a las formalidades del Concilio de Trento. Dentro de la misma dirección sacramental se rechaza el divorcio vincular. El matrimonio, conforme el artículo 143, sólo se disuelve por la muerte de uno de los esposos. Así mismo, las causas de divorcio relativo *quad thorum et mensae*, no disolutorio del vínculo, se ventilan ante el fuero eclesiástico (Art. 148). Este enérgico rechazo de formas y procedimientos laicizantes constituye un elemento común de identidad en las codificaciones latinoamericanas del Ochocientos. Se podían seguir las pautas legislativas francesas en la medida que no se contrapusieran a las costumbres y la mentalidad católica, mas se optaba por la tradición si la contraponían. De modo que, como anotaba Luis Alberto Sánchez, refiriéndose a las sociedades latinoamericanas de la mitad del Ochocientos, mientras la calle empezaba a ser cosmopolita, la casa continuaba siendo colonial⁸.

El Código General para la República de Costa Rica no recoge la prohibición napoleónica que impedía indagar judicialmente la paternidad; pero, tampoco la permitía. En América Latina, donde hubieron y hay tantos hijos ilegítimos, habría sido un caso de esquizofrenia jurídica prohibirla.

El artículo 301, define la propiedad como "el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes o reglamentos". Esta norma corresponde, como se sabe, al famoso artículo 544 del Código napoleónico. Idéntico espíritu de imitación se advierte al regular otros derechos reales y los contratos.

La recepción del Derecho francés en América Latina y en Costa Rica, en particular, no debe conducirnos al error de creer que se aplicó en este continente sin sufrir ningún género de modificaciones. Favorece esta equivocación la

admisión superficial de que el "Derecho" sea una cosa acabada para siempre, previamente dada, que se puede coger y transmitir, un simple acto legislativo, cuando en realidad, como expresa Wieacker, es una integración cultural, una estructura ordenadora de procesos colectivos históricos, sociales, éticos, intelectuales y psicológicos. En efecto, toda recepción es desde luego una asimilación: un pueblo sólo puede, sin dejar de vivir, aceptar un Derecho extraño, si a tal Derecho lo hace parte integrante de su propia vida social.

Todo lo dicho resulta pertinente cuando nos referimos a la recepción del *Code* en América Latina, pues ni siquiera en aquellos países como Haití y Santo Domingo, donde se reprodujo literalmente, dejó de sufrir las adaptaciones que demandaban los procesos sociales de estos pueblos. Las normas y los principios franceses se independizaban para adecuarse y adquirir otro sentido en los nuevos contextos. Si en la propia Francia, merced a la gama de interpretaciones que se practicaron desde su promulgación hasta hoy, el *Code* es algo sustancialmente diverso de lo que pensaron sus autores, imaginemos los cambios a los que estuvo expuesto en escenarios radicalmente distintos. Una serie de circunstancias, a saber, las necesidades concretas de las sociedades que lo recepcionaban, la adscripción a una cultura jurídica en cierta forma diversa, las limitaciones formativas de sus aplicadores, las insuficiencias fiscales para implementar en la práctica sus preceptos, la cotidiana injerencia de sistemas normativos extraños, la subsistencia de formas jurídicas tradicionales, la simple simpatía por modelos alternos, las convicciones y prejuicios prevalecientes, entre otros factores, dieron lugar a peculiares expresiones jurídicas, definitivamente distantes ya de la imitación original.

Un análisis serio no debe pasar por alto que la difusión del *Code* en América Latina y, obviamente, en Costa Rica, marcha acorde con

8. Luis Alberto Sánchez, "Historia General de América", EMISA, Lima, t. III, p. 773.

un proceso de modernización. El mismo habría de servir de herramienta de numerosos cambios. Me parece que cuando las clases dirigidas sospechan que la recepción integral del Código civil francés va a generar ajustes desestabilizantes en la estructura social y productiva, vuelven los ojos al Derecho castellano, que se presenta más confiable, desprovisto de la carga subversiva que se asignaba al Código galo.

Tampoco puede pensarse que la recepción del *Code* comprometiera de todos los segmentos de la población, por el simple hecho de haber sido acogido oficialmente. Habría que preguntarse, por ejemplo, hasta que punto esta recepción operó en grupos étnicos nativos no

occidentalizados. Las evidencias hacen pensar que poco o nada. El mito unitario del Derecho estatal no resiste el menor análisis en sociedades pluriculturales como las existentes en América Latina. Hubo, sin embargo, sobre las poblaciones indígenas que contaban con sus propios mecanismos de control, una imposición forzada del Derecho oficial, la misma que durante la República liberal adquirió proporciones francamente etnocidas. El proceso de aculturación jurídica que padecieron estos pueblos y, a la vez, el uso táctico que lograron dar a las instituciones que asimilaban, constituyen también problemas centrales del proceso de recepción jurídica como fenómeno social, sin su esclarecimiento no se tendrá una visión de conjunto del universo estudiado.

CAPÍTULO IV

También habría que preguntarse si el *Code* civil se ajustaba o no, a las condiciones económico-sociales de los países latinoamericanos del siglo XIX. Si pensamos que el Derecho está representado por un conjunto de normas dadas de antemano, no cabe duda que la gran distancia que separaba la sociedad europea de la latinoamericana hace previsible la respuesta. Si juzgamos, en cambio, que el Derecho es un sistema de control social que se construye en el camino, por obra de jueces, notarios, abogados, escribanos y gente común, diríamos que sí. En efecto, todos estos artesanos del Derecho recrearon, para bien o para mal, el elenco de normas que tenían frente, adaptándola a sus necesidades y sus vicios. Como toda recreación, el Derecho de estos aplicadores prácticos no llegó a ser nunca el doble exacto del Derecho legislado.

El legislador costarricense reemplazó su código civil de 1841, de inocultable raigambre francesa, por otro, hacia 1888, sumamente

influido por el proyecto de Código Civil español de Florencio García Goyena, de 1851. Dado que el proyecto de Goyena -como se le conocía en América Latina- estaba inspirado en el *Code* napoleónico, puede decirse, como lo hace Fournier, que su "base era netamente francesa"⁹. No sólo por la persistente ascendencia del Código galo, sino también en virtud del predicamento de que gozaba la escuela de la exégesis. Dos autores, cuyos nombres van inseparablemente unidos, Aubry y Rau, habrían inspirado, según Fournier, este último código¹⁰. Es fácil de colegir este parentesco en el Título Preliminar que es, sustancialmente el mismo del *Code*, salvo algunas reglas de Derecho Internacional Privado, que no figuraban en el prototipo. La sistemática difiere de la propuesta por el Código francés, ya que divide su estructura en cuatro partes: de las personas, de los bienes y de la extensión y modificaciones de la propiedad, de las obligaciones, y de los contratos y cuasi-contratos y de los delitos y cuasidelitos como causa de obligaciones civiles. El

9. Fournier, o., c.

10. Ibid.

libro de las personas ha recibido, en lo concerniente a la existencia y capacidad de las personas, una innegable influencia castellana, no así la regulación del matrimonio, celebración y efectos que, se aparta de las normas de Derecho canónico, para abrazar el laicismo francés. Este código, en la conservadora sociedad del siglo XIX, estipulaba: "El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial" (Art. 86). Es mucho más avanzado que el *Code*, en cuanto admite la indagación judicial de la paternidad ilegítima, a pesar de que exige una serie de condiciones para intentarla (Arts. 124 a 127). Dicho Código no se apartó del paradigma galo en cuestiones de Derecho de Familia y Sucesiones, consagrando, por primera vez en el área continental de América Latina, el matrimonio seglar y el divorcio absoluto.

Las atrevidas reformas en campos tan cuidadosamente preservados por la tradición católica española, como el matrimonio y el divorcio, que, de haber sido aprobadas en otro país de la América Latina habrían causado, en el siglo XIX, reacciones furibundas, en Costa Rica, más bien reforzaron el sentimiento laico y la conciencia civil¹¹, que han hecho de ese

pequeño país centroamericano, una democracia intachable.

El segundo Código civil costarricense no es, definitivamente, una copia servil del *Code* napoleónico. Se advierte la recurrencia a diversas fuentes como los códigos latinoamericanos, los centro europeos y el Derecho castellano. En muchos casos, puede apreciarse que, si bien hay identidad con las ideas del Código francés, la redacción es otra. En ocasiones más clara, como ocurre al regular el divorcio¹².

Por otra parte, un espacio aparte merece la recepción de la doctrina y de la jurisprudencia galas. Hasta nuestros días la circulación de la cultura jurídica francesa en Costa Rica es bastante intensa. Los juristas contemporáneos, sin embargo, no se limitan a un modelo en particular. La riqueza de la doctrina y la jurisprudencia de esta nación, se explica por un universalismo que ha sabido recrear a su medida, en su propia tierra, las formas y los principios jurídicos de otros pueblos. Ha logrado también, quizá, mejor que ningún otro país latinoamericano, acortar la distancia que separa, trágicamente, el Derecho de la realidad.

CAPÍTULO V

Tradicionalmente se ha juzgado que la circulación de las ideas y de las normas jurídicas francesas, especialmente, en el campo del Derecho Privado o, dicho con más precisión, en el Derecho Civil, ha sido de tal magnitud que los países latinoamericanos no hicieron otra

cosa que copiar literalmente al *Code* de Napoleón, acogiéndolo como suyo en su integridad. Tal afirmación tiene, sin duda, algo de verdad, pero no puede conducirnos a generalizaciones temporales y geográficas. Sin embargo, la influencia del *Code* en América ha

11. Jorge Enrique Guier, *Historia del Derecho*, Editorial Costa Rica, San José, 1968. Un particular interés reviste el "Anejo" (voz castiza que emplea el autor por el neologismo de anexo) "Bosquejo de una historia del derecho costarricense", pp. 1157-1205, que traza un cuidadoso perfil del desarrollo legislativo en Costa Rica.

12. Los artículos 229 a 305 del Código napoleónico, que regulan el divorcio, son terriblemente oscuros, en contraste con la claridad expositiva de resto del ordenamiento. Pareciera que el legislador, contrario al divorcio (que les fue impuesto como medida política por Napoleón), habría, deliberadamente, instalado esas normas intrincadas.

sido considerada por algunos como la única y más importante fuente del contenido de los Códigos latinoamericanos del Ochocientos¹³.

Tampoco se puede minimizar la influencia del *Code* en el área americana, asignándole, por ejemplo, la misma importancia que al Código Civil austriaco o, explicando el proceso codificador de la región como el puro resultado de una tradición jurídica autónoma que hunde sus raíces en las compilaciones romanas y que, por lo tanto, no precisaba de un modelo reciente como el del *Code*. Ambas perspectivas, la primera que pretende basar exclusivamente el desarrollo del Derecho Civil latinoamericano moderno en el Código napoleónico y, la segunda que anula toda contribución francesa significativa para el desenvolvimiento legal y doctrinario latinoamericano, incurren en error y se basan, comprensiblemente, en puntos de vista subjetivos: la simpatía o la aversión.

La tradición ibérica ocupó, en efecto, también un espacio importante en la legislación y en la doctrina. Gran parte de las instituciones jurídicas de la época llevan la impronta castellana, pues se avenía a los valores y convicciones imperantes entre la clase dirigente, que asimilaba, por otro lado el Derecho francés. Empero, ese sector social, de cuyo seno procedía muchos de los codificadores, intentaba asimilar el Derecho de la codificación europea de entonces¹⁴, particularmente el Derecho francés. Por esa época, las antiguas colonias de España reafirmaban su soberanía,

organizando sus constituciones y cuerpos legislativos básicos. Subyacían a esa vorágine sistematizadora razones políticas, ideológicas y técnico- jurídicas. Como Estados independientes, no podían dejar de contar con un andamiaje legal propio, máxime cuando los textos constitucionales se habían trazado un programa codificador, por otro lado, el racionalismo iluminista, que había acompañado la emancipación imponía la sanción de códigos capaces de condensar en un número limitado de artículos soluciones a problemas de naturaleza jurídica. Francia, cuya filosofía racionalista había nutrido la mentalidad de los próceres, ofrecía con el *Code* el ejemplo más llamativo. Este se presentaba como la coronación de los principios revolucionarios, garantizaba la igualdad de los ciudadanos, la libertad contractual y la seguridad jurídica en las relaciones sociales. En ese sentido, como explica Ernesto Cordeiro Álvarez, el *Code* gozaba en estas tierras de un valor político considerable¹⁵. Asimismo, se juzgaba que la dación de los códigos representaba un avance desde el punto de vista formal frente al enmarañado e incierto Derecho de la Colonia que, a pesar de su riqueza doctrinaria, confundía, dada su impresionante extensión y su escaso orden sistemático, a los operadores del Derecho.

Se produjo, en consecuencia, una simbiosis al interior del Derecho Latinoamericano: de una parte, la tradición hispánica y de otra, la legislación y la doctrina modernas encarnada en el *Code* de Napoleón. Si observamos atenta-

13. Una visión extrema en esa dirección lo ofrece José Hurtado Pozo, en "La ley 'importada'. Recepción del Derecho penal en el Perú", Cedys, Lima, 1979, cuando sostiene que los códigos decimonónicos de Haití, Bolivia, Chile, Ecuador, Uruguay, Argentina, Colombia y Perú "constituyen versiones fieles del Código Civil francés" (p. 19), colocando en el mismo plano códigos tan diversos entre sí como el de Haití y el de Chile que inspiró los códigos de Ecuador y Colombia.

14. Ilustrativo de la influencia europea no francesa es el trabajo de KNÜTEL, Rolf. "Influenza dell'Allgemeines Landrecht prussiano del 1794 sul Código Civil argentino del 1869", en Dalmacio Vélez Sarsfield e il Diritto latinoamericano, CEDAM, Padova, 1991, pp. 79-108 y PENE VIDARI, Gian Savino. "Note sui rapporti fra i rapporti fra codice cileno e codice sardo sui regime delle acque", en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano, La Casa de Bello, Caracas, 1987, pp. 425-436.

15. Cordeiro Álvarez, "Travaux préparatoires...", o., c. p. 740.

mente encontraremos que nuestros códigos, en menor o mayor medida, se inspiran en el paradigmático ordenamiento.

El *Code* napoleónico, así como los ordenamientos que en él se inspiraban, tuvieron una adaptación más o menos grande con la realidad social. No se interpuso un divorcio dirimente entre los dos datos, no fueron tampoco simples mandatos arbitrarios o una mera expresión verbal. La fortuna que habrían de tener estos có-

digos se mide por el grado de eficacia de que estaban investidos. Todo Código ha de estar premunido de un mínimo de viabilidad. De este carácter estaba dotado el *Code* y los códigos que lo imitaban. Una de las razones de explicar su exitosa adopción descansa en el hecho de que los legisladores latinoamericanos no lo veían como un cuerpo legal extraño a su propia tradición jurídica: el Derecho Romano, que conocían de cerca, era también el fundamento imprescindible del modelo que seguían.
